



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, diciembre cuatro de dos mil veinte

Interlocutorio	426
Proceso	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
Demandante	<i>Claudia Patricia Preciado Rivera</i>
Demandados	<i>Ruben Dario Duque Florez</i>
Radicado	<i>05 129-40-89-002-2020-00108-00</i>
Asunto	<i>Libra Mandamiento de pago</i>

Dado que la presente demanda Ejecutiva de Alimentos cumple con los requisitos de los artículos 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020, y, el documento aportado con la misma como base de la ejecución, se ajusta a los requisitos de 430, 431 inciso 2° ibídem, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; razón por la cual, se ordenará su admisión y se le dará el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES:

Por resultar a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, correspondiente a la cuota alimentaria en favor de su hija y demás mesadas adicionales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de mayo de 2009 y hasta el mes de septiembre de 2020 inclusive; más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda.

Por lo tanto y en aplicación de lo establecido en los artículos 430 y 431 inciso 2° del C.G.P., se librárá mandamiento de pago ejecutivo, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PRECIADO RIVERA, quien actúa en representación de su hija MARIANA DUQUE PRECIADO, por la suma solicitada en la demanda, más los intereses legales al 0.5% mensual.

A su vez, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P., la orden de pago comprenderá, además, las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá, que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANT.**



R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de CLAUDIA PATRICIA PRECIADO RIVERA, identificada con c.c. # 32.375.143, en calidad de representante legal de la menor MARIANA DUQUE PRECIADO, y en contra de RUBEN DARIO DUQUE FLOREZ, identificado con c.c. # 77.021.713, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIETOS SESENTA PESOS (\$28.667.760), por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2009 y hasta el mes de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el respectivo vencimiento y hasta la fecha en la que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que se sigan causando durante el trámite del proceso las cuales el señor Rubén Darío Duque Flores deberán cancelar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. La notificación podrá surtir conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

CUARTO: Ordena oficiar a la EPS MEDIMAS, a fin de obtener información acerca de si el demandado RUBEN DARIO DUQUE FLOREZ, identificado con c.c. # 77.021.713, aparece registrada en la base de datos que allí se tiene, y se indique el nombre de la persona o entidad que aparezca como su empleador, al igual que la dirección que allí registre la misma, oficiase en tal sentido.

QUINTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

De conformidad con las facultades del poder, se reconoce personería al profesional del derecho Dra. **NATALIA ISABEL PULGARÍN AGUDELO** con CC. Nro. 1.033.340.2121, Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Lasallista.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 73 y fijado en la Secretaria del
Juzgado el día 07 de DIC de 2020 a
las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria